

**ACUERDO PLENARIO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-265/2021.  
**ACTORA:** V\*\*\*\*\* P\*\*\*\*\* C\*\*\*\*\*.  
**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.  
**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>.**

**Acuerdo plenario que declara improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **V\*\*\*\*\* P\*\*\*\*\* C\*\*\*\*\***, dado que carece de interés jurídico para interponerlo.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo CGIEEG/303/2021 mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso del Estado que por este principio les corresponden.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>RP:</b>	Representación Proporcional.

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:**

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario<sup>3</sup>.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

**1.3. Jornada electoral.** El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato.





**1.4. Cómputo estatal de la elección de diputaciones de RP<sup>4</sup>.** En la sesión especial celebrada el 21 de julio, el *Consejo General* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado, y obtuvo la votación válida emitida con base en los resultados que se ilustran en la tabla inserta a continuación:

Partido Político	Resultado	
	Número	Porcentaje
	846,306	42.94%
	240,044	12.18%
	47,166	2.99%
	36,012	1.83%
	102,215	5.19%



<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

<sup>3</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

<sup>4</sup> Consultable en la liga: <https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/>.

	90,766	4.61%
morena	457,999	23.24%
	55,331	1.80%
PES	29,173	1.48%
	35,551	1.80%
	27,091	1.37%
Candidaturas independientes	3,278	0.17%
Votación Válida Emitida	1,970,932	100%

Así, procedió a la asignación de diputaciones de *RP* siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 268 y 269 de la *Ley electoral local* y lo establecido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes **SUP-REC-1090/2018** y **SUP-REC-1317/2018** y acumulados, emitiendo el *Acuerdo*<sup>5</sup> respectivo, que concluyó con los resultados siguientes:

Partido				
Diputaciones Asignadas	7	4	2	1

**1.5. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones de *RP*, el *Consejo General* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de diputaciones por el principio de *RP*.

**1.6. Juicio ciudadano.** Ante la emisión del *Acuerdo* referido, la actora lo interpone el 25 de julio.

**1.7. Turno.** Mediante acuerdo del 27 de julio, se registró el asunto con el expediente **TEEG-JPDC-265/2021** y se turnó a la ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación.

<sup>5</sup> Visible la liga <https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/>.

**1.8. Radicación.** Tuvo lugar el 30 de julio y se ordenó proceder al estudio del asunto, a efecto de revisar si el juicio interpuesto reunía los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para determinar la procedencia o no del medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con la integración de diputaciones en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución local*; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Improcedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>6</sup> de cuyo resultado se advierte que se actualiza la causal contenida en el artículo 420, fracción III, de la *Ley electoral local*, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado por quien carece de interés jurídico para ello, de acuerdo con las razones que enseguida se expresan.

El interés jurídico ha sido concebido, como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo –público o privado– que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Así, supone la reunión de los siguientes elementos:

- 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y,

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

3) que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

El interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que la actora tendría interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conduciría a que se examinara el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso correspondería al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que la persona promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es la titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de que aduce ser titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Así, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de

derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión de la persona demandante.

Conforme a los artículos 388 y 389 de la *Ley electoral local*, el *Juicio ciudadano*, sólo puede promoverse por la ciudadanía guanajuatense, por sí mismos o a través de sus representantes legales, para hacer valer (entre otras) presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación en materia política, de afiliación a los partidos políticos y para controvertir actos y resoluciones que consideren que indebidamente afecte el derecho a integrar las autoridades electorales, **siempre y cuando se tenga interés jurídico para ello.**

En ese sentido, el *Juicio ciudadano* sólo procede cuando se aduzca la violación a alguna de esas prerrogativas; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales.

Queda claro que la persona que promueva esta clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse cristalizado, si justifica encontrarse en una posición, que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asista el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Ese criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002, de rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En el caso concreto, del escrito de demanda de V\*\*\*\*\* P\*\*\*\*\* C\*\*\*\*\* actora en el presente expediente, se desprende que si bien cuestiona el *Acuerdo*, no sería posible acoger su pretensión toda vez que los efectos de la sentencia que se pudiera dictar en este medio de impugnación no se podrían ver reflejados en el ámbito jurídico personal y directo de la ciudadana impugnante, ni se le podría restituir, en forma individual, en el ejercicio del derecho al voto que estima vulnerado en su perjuicio.

En efecto, de la lectura integral de la demanda de la impugnante se advierte que se duele de lo siguiente:

Controvierte el *Acuerdo*, en su calidad de guanajuatense y bajo el argumento de que todo acto proveniente del *Consejo General*, que incida en la integración del poder legislativo del Estado, puede ser impugnado por cualquier persona. En el caso, señala que el *Acuerdo* violenta en su perjuicio, el artículo 35 de la *Constitución Federal* en su vertiente de “emitir el voto”.

De manera particular, la actora controvierte la designación de Hades Berenice Aguilar Castillo como diputada de *RP* por Morena y para ello argumenta que el *Consejo General*, omitió verificar los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 45 de la

*Constitución local* y 11 de la *Ley electoral local*, concretamente el de ser ciudadana guanajuatense.

Afirma que la persona cuestionada no cumple con el requisito en cita pues el acta de nacimiento que aportó indica su nacimiento en Guaymas, Sonora y tampoco acredita su vecindad por el mínimo de 2 años, a pesar de haber aportado el acta notarial 1883 del notario público 16 de la ciudad de Guanajuato. Al respecto dice que, los testimonios ahí recabados de R\*\*\* V\*\*\* V\*\*\*\*\* y A\*\*\* R\*\*\* M\*\*\*\*\* G\*\*\*\*\*, no fueron precisos ni suficientes para acreditar la residencia pretendida.

Abona que los testimonios de referencia deben considerarse bajo el prudente arbitrio de quien juzgue, en términos del artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y no acreditan cuál es el domicilio de la persona en cuestión.

Amén de que hace señalamiento de otras circunstancias que, a su juicio, hacen insuficientes los testimonios de referencia para su eficacia, señala también que éstos son pruebas solo indiciarias que requerían verse robustecidas con otros elementos de convicción y por sí solas, no alcanzan la convicción plena y cita 2 expedientes de autoridades jurisdiccionales electorales en los que dice, se ha sostenido este criterio.

De estos planteamientos, se desprende que la verdadera causa de pedir<sup>7</sup> de la actora es que se siente afectada en su derecho al voto activo, pues vio limitada o viciada la posibilidad de elegir, por *RP*, a quienes resultaran elegibles, al considerar que Hades Berenice Aguilar Castillo no lo es, por no haber acreditado ser ciudadana guanajuatense por nacimiento ni por residencia.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de *Sala Superior 3/2000* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=causa,de,pedir>



En ese contexto, la vulneración que aduce de su derecho de votar no es reparable y menos en lo particular, pues resulta imposible reponer una etapa del proceso electoral que quedó concluida —jornada electoral— y que solo se encuentra en su etapa de calificación<sup>8</sup>.

Así lo ha declarado la *Sala Superior* al señalar que por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales, son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a quienes en éstos participan<sup>9</sup>.

Además, con apoyo en la tesis de la *Sala Superior* identificada con la clave XL/99, publicadas bajo el rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**<sup>10</sup>.

Por otro lado, tampoco se justifica el interés jurídico de la actora con el hecho de que estime que la reparación de la estimada violación a su derecho a votar se da con el solo hecho de revocar la designación de Hades Berenice Aguilar Castillo como diputada de *RP* por Morena, en razón a que esa medida iría en mayor perjuicio de su derecho a sufragar, pues en todo caso se le estaría privando de valor y efecto alguno.

---

<sup>8</sup> Según el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral contemplado en la fracción VI, del artículo 41, de la *Constitución Federal*.

<sup>9</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-759/2021 en fecha 16 de junio, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>10</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=PROCESO,ELECTORAL,SUPUESTO,EN,QUE,EL,PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD>

Es decir, este proceder que demanda la actora, en nada contribuye para repararle o restituirle en el goce del pretendido derecho político electoral que estima violada, por lo que no se cumple con lo establecido por la jurisprudencia ya transcrita, de la *Sala Superior*, con número 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** respecto a que, al revocarse hipotéticamente el acto impugnado, se debe lograr la restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, lo que en el caso no se lograría.

En esos términos es válido concluir que el interés jurídico se encuentra reservado a las personas que participaron en la contienda electoral respectiva, pues solo así se actualizaría una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales, al haberse designado a una persona que se considera inelegible y que ocupa una curul que podría haber sido adjudicada al resto de quienes también conforman las listas a considerar para la designación de diputaciones de *RP*.

Lo anterior, encuentra sustento también en la jurisprudencia<sup>11</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 2a./J. 51/2019 (10a.), en la que se distinguen los elementos que caracterizan al interés jurídico necesario para controvertir un acto de autoridad, para lo cual se estima pertinente insertar su texto y rubro:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019456. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598. Tipo: Jurisprudencia.

supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Esta jurisprudencia sirve también para afirmar válidamente que la actora **tampoco cuenta con interés legítimo para impugnar el Acuerdo** solo por el hecho de afirmar:

“...el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un organismo de rango constitucional que ejerce las funciones de autoridad en materia electoral, mismo que incide en la integración del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato mediante la validación y asignación de escaños legislativos haciendo valer el sistema democrático. Razón por la cual es que los actos provenientes del mismo, pueden ser impugnados por cualquier persona, lo anterior en atención a que, con dichas decisiones del órgano electoral, se violenta el contenido del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de emitir el voto.”.

Esta determinación obedece a que, para acreditarse el interés legítimo de la actora, debiera existir un mandato constitucional que estableciera algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, de la que la promovente formara parte, y el acto reclamado transgrediera ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.

Es decir, el interés legítimo supone la existencia de un grupo en específico y que esta colectividad reducida o particularizada sufra una afectación jurídica. Estas circunstancias deben actualizarse de manera simultánea, por lo que bastaría la ausencia de alguna de ellas para que el medio de impugnación intentado resultara improcedente.

Estas afirmaciones se ven igualmente robustecidas con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 9/2015 de la *Sala Superior*<sup>12</sup> de rubro y texto siguientes:

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Por lo hasta aquí expuesto es que se reitera que la promovente carece de legitimación para interponer este *Juicio ciudadano*, puesto que no acredita que se actualice en su favor un interés jurídico o legítimo para ello, en los términos que ha quedado expuesto.

Aun sobre esta determinación tomada, no se deja de señalar que, si se analizara el *Acuerdo* bajo los agravios expuestos por la actora, estos resultarían **infundados** como enseguida se explica.

Dice la actora que Hades Berenice Aguilar Castillo, no reúne el requisito de elegibilidad relativo a la ciudadanía guanajuatense para ocupar una diputación local, esto pues dice que de su expediente se advierte que nació en Guaymas, Sonora, y que, pretendiendo acreditar residencia por mas de 2 años, aportó acta notarial 1,883 de notario

público 16 de esta ciudad que recoge el testimonio de 2 personas vertidos para tal efecto.

Aduce que estos testimonios adolecen de vicios y circunstancias que no permiten acreditar la residencia necesaria de Hades Berenice Aguilar Castillo pues, a su decir, las personas deponentes no citan de forma clara y específica el domicilio de ésta y no hay coincidencia de hechos entre ambas.

Que por esas razones no se debe dar valor probatorio pleno al acta notarial de referencia, apoyando su petición en los precedentes que conforman lo resuelto en los expedientes SG-JDC-179/2017 y PS/17/2016, el primero de la Sala Regional Guadalajara y el segundo del Tribunal local de Baja California.

A la luz de estos agravios, se reitera que resultarían **infundados** por las siguientes consideraciones.

Se debe partir de que, de un análisis sistemático y funcional de los artículos 45 fracción III de la *Constitución Local* y 190 párrafo segundo inciso c) de la *Ley electoral local* se advierte el requisito relativo a la residencia de las y los candidatos a una diputación, debe ser al menos de 2 años anteriores a la fecha de la elección, lo que podrá acreditarse con la constancia de residencia, de la autoridad municipal competente o con acta emitida por notaría pública en la que se haga constar el domicilio de la persona interesada, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En este sentido, el *Consejo General* valoró correctamente el acta notarial referida, para tener por acreditado tal requisito, pues en ella consta el atesto que rindieron R\*\*\* V\*\*\* V\*\*\*\*\* y A\*\*\* R\*\*\* M\*\*\*\*\* G\*\*\*\*\*, quienes fueron coincidentes en señalar que conocen a la interesada desde hace 6 años, y desde ese tiempo saben que ha tenido su domicilio en esta ciudad, tanto el que aparece en la credencial para votar, como el citado por ella como actual, dando razón de su dicho

porque durante el tiempo de conocerla han compartido actividades en la misma fuente de trabajo.

Documental que merece valor probatorio pleno al ser expedida por fedatario público en términos del artículo 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato<sup>13</sup>, y numerales 411 fracción IV y 415 de la *Ley electoral local*, además que las personas deponentes fueron coincidentes en sus declaraciones, conocen por sí mismas los hechos manifestados y dieron fundada razón de su dicho. De ahí que carezca de razón la impugnante al señalar que los testimonios fueron ambiguos, por lo que, la probanza referida resulta idónea conforme al artículo 190, párrafo segundo, inciso c) de la *Ley electoral local*, para acreditar el requisito de residencia cuestionado.

Máxime que, la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de personas que reúnan todas las cualidades exigidas en ellas, cuyas candidaturas no contravengan alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Cabe mencionar que el artículo 190 párrafo segundo inciso c) de la *Ley electoral local*, tuvo como antecedente la reforma al abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 de octubre de 2011, en el que, entre otros, se reformó el artículo 179 en su segundo párrafo inciso c), para incluir que la constancia de residencia expedida por autoridad municipal gozaba de la presunción de legalidad y veracidad y por tanto con valor probatorio pleno.

---

<sup>13</sup> **Artículo 92.** Acta notarial es el instrumento que a petición de parte interesada el notario extiende en los folios de su protocolo, para hacer constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que autoriza mediante su firma y sello.

Luego, esta presunción se adjudicó también a las actas emitidas por notaría pública, de acuerdo con la reforma, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo de 2020.

Ello produce el efecto de preconstituir la prueba de ese hecho en beneficio de la ciudadanía, por lo que, conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

Por lo anterior, a criterio de este *Tribunal* el acta emitida por el notario público aludido, también es una prueba idónea, apta y eficaz para acreditar la residencia de la candidata cuestionada, sin que exista en autos medio probatorio **suficiente** que desvirtúe **de manera efectiva** su contenido, pues la actora no aportó elementos que acrediten que la candidata en mención tiene o tuvo su residencia particular en lugar distinto, dentro de la temporalidad exigida en la ley de 2 años anteriores a la fecha de la elección.

Con base en lo antes mencionado, a raíz de dicha reforma en el Estado de Guanajuato, deja de tener aplicación estricta la tesis jurisprudencial 3/2002 de la *Sala Superior* que lleva por rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**, pues conforme a la *Ley electoral local* el valor probatorio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento como autoridad competente, es reconocido como el documento idóneo, eficaz y apto para acreditar el requisito de elegibilidad en mención, con independencia de los elementos en que se apoye su expedición, lo que fue reconocido también para las actas emitidas por notario público en las que se haga constar la residencia de una persona candidata; y en todo caso, para desvirtuarla se requiere que quien la impugne aporte alguna prueba plena en contrario.

Por tanto, al haberse demostrado eficazmente la residencia de Hades Berenice Aguilar Castillo en el Estado de Guanajuato y su temporalidad en términos del artículo 190 de la *Ley electoral local*, también se tiene acreditada su ciudadanía guanajuatense por vecindad, con base en el artículo 21 de la *Constitución Local*.

Ahora bien, sobre el particular, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-60/2015**, estableció el criterio relativo a que *"La convicción que genere el documento que acredite la residencia puede ser derrotada o debilitada por elementos probatorios diversos a los que ofrezca el interesado en su expedición lo que permitirá a la autoridad electoral jurisdiccional o administrativa alcanzar una conclusión distinta en relación con el requisito de residencia efectiva. No obstante, esto implica que quien sostenga que no se cumple con tal requisito, tenga la carga de acreditar su dicho."*

Por tanto, tampoco se demostró que el *Consejo General* haya sido negligente e incumplido con su deber de revisar la documental que le fue presentada para el registro de la candidata.

Por otro lado tampoco resultan aplicables los precedentes jurisdiccionales que cita la actora, pues el identificado con la clave SG-JDC-179/2017 atendió a hechos muy diversos a los que aquí nos ocupan, pues se trató de la impugnación de una asamblea municipal del Partido Acción Nacional en un proceso de elección interna y en el que se pretendía acreditar la dilación en la recepción de la votación con los testimonios recogidos en acta notarial, lo que desde luego exige el análisis de esta documental pública desde otra perspectiva y, lo mas importante, sin partir de la presunción de veracidad y prueba plena que en nuestro caso sí le concede el artículo 190 párrafo segundo inciso c) de la *Ley electoral local*.



Por lo que hace al diverso expediente PS/17/2016, este también analizó hechos dentro de un procedimiento sancionador, lo que implicó exigencias mayores para dar validez plena al contenido del acta notarial ahí analizada, tan solo por el hecho de que se ejercía la facultad sancionadora estatal, lo que lleva a las últimas consecuencias del derecho, lo que no puede resolverse sobre bases endeble, de ahí la necesidad de que lo asentado en el documento público en cuestión se debiera de ver corroborado por otros elementos de prueba.

Por las circunstancias anotadas es que, el acta notarial analizada en este *Juicio ciudadano* no puede valorarse bajo la misma perspectiva en la que se hizo en cada asunto comentado líneas arriba, más aún que, como ya se dijo, goza de la presunción legal de suficiencia probatoria para acreditar la residencia exigida como requisito para asumir una diputación local.

Por lo expuesto en este apartado se reitera que, aun atendiendo a los agravios de la actora, estos resultarían **infundados**, mas allá de que, no es dable considerar que V\*\*\*\*\* P\*\*\*\*\* C\*\*\*\*\* sostenga un reclamo concreto y específico a su ámbito individual de derechos político-electorales con motivo del *Acuerdo*.

En tal sentido, sobreviene y se sostiene la actualización de la causal de **improcedencia consistente en la falta de interés jurídico** respecto del presente *Juicio ciudadano*, como razón suficiente para desechar la demanda y si ésta se analizara, los agravios resultarían **infundados**.

### **3. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO-** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al carecer de interés jurídico la actora.

**Notifíquese personalmente mediante estrados de este Tribunal** a la actora y a cualquier otra persona con interés que hacer valer,

anexando en todos los casos copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

**Publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

